



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 13

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/02/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2016 00131 00	Reparación Directa	LUIS CARLOS DURAN HERRERA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Tramite REDIRECCIONA PRUEBA Y REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL 24 DE ABRIL DE 2020	07/02/2020		
68001 33 33 013 2016 00183 00	Reparación Directa	LUDY NIEVES	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EFECTO DEVOLUTIVO Y ORDENA LA REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL JUEVES 16 DE ABRIL DE 2020	07/02/2020		
68001 33 33 013 2018 00135 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO MARTINEZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL PARA EL 21 DE ABRIL DE 2020 A LAS 9 AM	07/02/2020		
68001 33 33 013 2018 00200 00	Reparación Directa	LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ALVARADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Admite Intervención MÉDICO ANTONIO JOSE MAJUL CASTILLO	07/02/2020		
68001 33 33 013 2018 00200 00	Reparación Directa	LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ALVARADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Vinculación Nuevos Demandados AGENTE LIQUIDADOR SALUDVIDA EPS	07/02/2020		
68001 33 33 013 2018 00326 00	Acción de Repetición	ESE CLINICA GUANE	MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CACERES	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE LA REFORMA AGREGANDO NUEVOS DEMANDADOS	07/02/2020		
68001 33 33 013 2018 00423 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER ALVAREZ DE LINDARTE	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención	07/02/2020		
68001 33 33 013 2018 00447 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOBPSER ABDUL PINTO CARDENAS	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención REQUIERE AL LLAMANTE, ORDENA SU NOTIFICACIÓN Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO	07/02/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para informar que el apoderado de la parte accionante solicita el redireccionamiento de la prueba pericial. Veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

X. Y. Pineda
Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

REDIRECCIONA PRUEBA Y REPROGRAMA AUDIENCIA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS DURAN HERRERA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013 **2016-00131- 00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y en aras de dar celeridad al presente asunto, conforme lo señalado por el apoderado de la parte accionante a folio 398 del expediente, se redirecciona la práctica de la prueba pericial pendiente de recaudo al Instituto del Sistema Nerviosos del Oriente –CLÍNICA PSIQUIÁTRICA ISNOR-, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, rinda dictamen pericial en los términos solicitados a folio 21 del expediente, esclareciendo los tres puntos solicitados por la parte actora, esto es:

1. Si el trastorno mental y de comportamiento secundario a consumo de múltiples sustancias psicoactivas que padece LUIS CARLOS DURAN HERRERA, es anterior al reclutamiento por parte del Ejército Nacional de Colombia.
2. Si es posible que con la práctica de los tres exámenes médicos de ingreso para la incorporación, las autoridades médicas del Ejército Nacional hubiesen podido detectar la patología padecida por LUIS CARLOS DURA HERRERA originada en el consumo múltiple de sustancias psicoactivas por más de 10 años.
3. Si la prestación del Servicio Militar Obligatorio incidió efectivamente en el agravamiento de la enfermedad psiquiátrica que ya padecía LUIS CARLOS DURAN HERRERA al momento de ser incorporado.

Por Secretaría del Despacho, líbrense el respectivo oficio, al cual deberá adjuntársele por la parte demandante, al momento de su trámite, copia de la historia

RADICADO 68001333301320160013100
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS DURAN HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

clínica de LUIS CARLOS DURAN HERRERA. El pago de los honorarios del perito correrá por parte de la parte accionante, según lo dispuesto en el artículo 364 numeral 2 del CGP.

Así mismo, se dispone el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA que se encontraba programada para el día 6 de febrero de 2020, y en su lugar se programa su realización para el día **24 de abril de 2020 a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 10 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO. 13

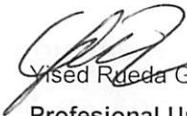
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DINA PATRICIA GÁMEZ BATÓN
SECRETARÍA

CCPG



Constancia secretarial: Habiéndose ingresado el expediente al Despacho el 14 de enero de 2020 a fin de fijar fecha para reanudar Audiencia de Pruebas¹ se encuentra que no se ha dado estudio al Recurso de Apelación invocado por la Agencia Nacional de Infraestructura frente a la decisión de vincularle al presente proceso.


Yiséd Rueda García
Profesional Universitaria.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUDY NIEVES identificada con cédula No. 52.445.270, y otros.
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONSORCIO SAN FRANCISCO - INVIAS
VINCULADOS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	680013333013-2016-000183-00
PROVIDENCIA	FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y REMITE RECURSO DE APELACIÓN

Conforme la constancia secretarial y de la observancia del expediente se tiene que la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura en adelante -ANI- interpone recurso de apelación² contra la orden de vincularle impartida en Audiencia de Pruebas y notificada el 06 de febrero de 2019, providencia que conforme a lo establecido en el artículo 243.7 del CPACA no es susceptible de recurso de apelación, el cual solo contempla tal recurso frente al auto que niega la intervención de terceros, por lo que debiera aplicarse el artículo 242 del mismo estatuto y darle trámite de recurso de reposición en principio, sin embargo, el artículo 226 del CPACA señala que el auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y pese a que la vinculación la hace el Despacho de oficio, ésta norma desarrolla en mejor medida el derecho de defensa establecido en el artículo 29 superior, por lo que se tendrá en cuenta por el Despacho para decidir la procedencia del recurso.

Ahora frente al término de interposición del recurso, se tiene que como se refirió previamente fue notificado el 06 de febrero de 2019³ y que el escrito de recurso fue

¹ Fechada del 24 de octubre de 2018 a folios 379 a 382.

² Folio 411 a 414 del expediente.

³ Folio 409



enviado al buzón de este Despacho el 11 de febrero de 2019⁴, es decir, dentro de los 3 días hábiles siguientes; con lo cual se entiende que el Recurso de Apelación fue interpuesto en término por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Por todo lo anterior y habiéndose corrido el respectivo traslado, **se ordenará la remisión del auto que vincula a la Agencia Nacional de Infraestructura contenida en la Audiencia de Pruebas**, a fin que se surta RECURSO DE APELACIÓN en efecto devolutivo. Así mismo, se continuará con la Audiencia de Pruebas y el recaudo de las pruebas testimoniales.

Para dar cumplimiento a la orden impartida, **la Agencia Nacional de Infraestructura deberá allegar copia de la audiencia de pruebas contenida en CD y del acta de la misma, así como de su recurso de apelación.**

Conforme lo referido el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN en efecto devolutivo, interpuesto en término por la Agencia Nacional de Infraestructura frente a la orden de vinculación proferida en la Audiencia de Pruebas del 24 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. DIANA LORENA QUIÑONEZ BOHÓRQUEZ como apoderada principal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- conforme poder a folio 415 del expediente.

TERCERO: Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ como apoderado principal y al Dr. JUAN PAULO CASTILLO SALAMANCA como apoderado sustituto, para que representen los intereses de la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. otorgado por su liquidador conforme poder y anexos a folios 502 a 510.

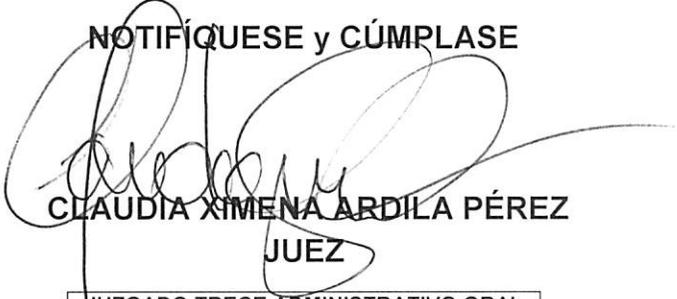
CUARTO: Se fija fecha para la REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS el jueves 16 de abril de 2020 a las 02:00 p.m., en la cual se continuará con el testimonio del ingeniero William Niño Acevedo como fuese solicitado por el apoderado de INVIAS en audiencia anterior.

⁴ Folio 422



QUINTO: Se **ACEPTA LA RENUNCIA** de la Dra. SANDRA ROCIO VILLAREAL RAMIREZ como apoderada del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA con ocasión de la terminación del contrato de prestación de servicios, conforme memorial a folio 522.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 10 DE FEBRERO DE
2020 EL AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN
EN ESTADO N° 13

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y
DESIJADO EN LA MISMA FECHA A
LAS 4:00 P.M.


DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretaria



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

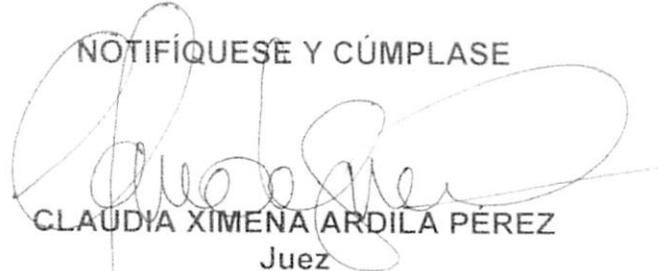
FIJA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DERECHO	Y DEL
DEMANDANTE:	JHON JAIRO MARTINEZ MARTINEZ C.C. 91'354.584	
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	
RADICADO:	680013333013 2018-00135 00	

Vista la constancia secretarial, se fija la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para el día veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

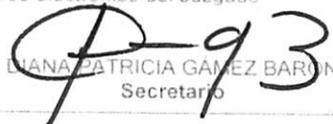


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 10 de febrero de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 13

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado



DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretario

jbd



CONSTANCIA: al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la E.P.S. SaludVida S.A. solicita la suspensión del proceso hasta tanto se surta la notificación personal al agente especial liquidador Dr. DARÍO LAGUADO MONSALVE quien fuera designado en la Resolución No. 9017 del 10 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.


Yiseld Rueda García
Profesional Universitaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO VINCULA AGENTE LIQUIDADOR SALUD VIDA E.P.S. S.A.

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA Y OTROS.
RADICADO	680013333013-2018-00200 -00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y con el ánimo de resolver la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada SALUD VIDA EPS SA., el Despacho considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 002010 del 29 de octubre de 2015, ordenó medida preventiva de vigilancia especial a SALUDVIDA EPS por el término de un año y limitó la capacidad de realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados.
2. Que posteriormente mediante Resoluciones Nos. 003424 del 17 de noviembre de 2016, 001574 del 19 de mayo de 2017, 008114 del 29 de junio de 2018, 011766 del 28 de diciembre de 2018, 03218 del 13 de marzo de 2019 y 006326 del 28 de junio de 2019

prorrogó+ el término de la vigilancia especial, dándose como fecha de expiración el 28 de diciembre de 2019.

3. De conformidad con lo anterior, expide la Resolución No .008896 del 01 de octubre de 2019 por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S.A. E.P.S.
4. Que en la Resolución 9017 del 10 de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud resuelve en el artículo 5° la separación del gerente o representante legal de SALUDVIDA S.A. E.P.S. y en el artículo 6° designa como LIQUIDADOR al señor DARÍO LAGUADO MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía No. 19.139.571 otorgándole las funciones previstas en las normas del Sistema General de Seguridad Social.
5. Que el liquidador actúa como representante legal de SALUD VIDA SA ESP y por tanto tiene la guarda y administración de sus bienes para conformar la masa de la liquidación, al igual que debe velar por la adecuada conservación de los mismos, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto; además de ello, debe ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva.
6. Respecto a la integración del contradictorio en los procesos adelantados ante esta jurisdicción, el Código General del Proceso en su artículo 61 estableció:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

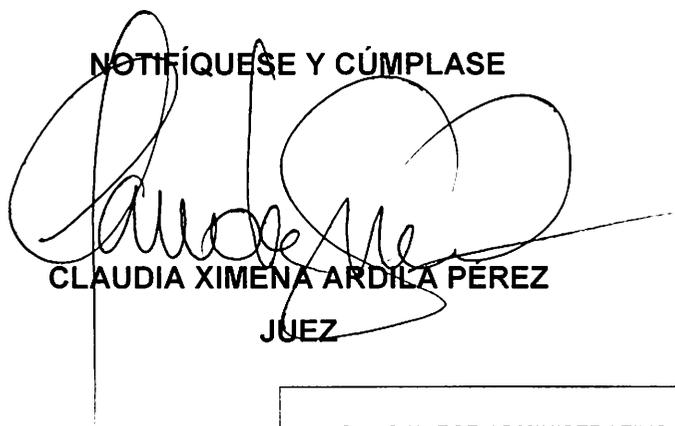
Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En ese orden, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el proceso y aceptando la solicitud de suspensión que hiciera la apoderada de SALUDVIDA E.P.S. S.A., el Despacho procederá a **VINCULAR** al **AGENTE LIQUIDADOR** de SALUDVIDA EPS SA Dr. **DARÍO LAGUADO MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.139.571, al presente proceso, disponiendo además la **NOTIFICACIÓN** del mismo, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales o en su defecto conforme el artículo 200 del C.P.A.C.A. correspondiente a la notificación personal cuando no hay correo electrónico. Para tal efecto se fijan como gastos del proceso la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000) MCTE, a cargo de la parte actora los cuales deberá allegar en el término de 10 días, siguientes a la notificación de la presente providencia, junto con copia de la demanda para cumplir tal fin.

Una vez surtida la notificación personal al agente liquidador ingrédese el expediente al Despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

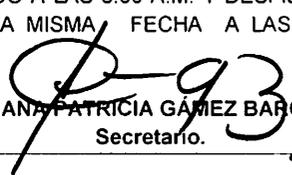


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 10 DE FEBRERO DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS Nº 13.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.



DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: **LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.805.232, **y otros**.
DEMANDADOS: -SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
 -DEPARTAMENTO DE SANTANDER/SECRETARÍA DE SALUD.
 -MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/SECRETARÍA DE SALUD.
 -CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.
 -FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA.
 -FUNDACIÓN MUJER Y HOGAR.
 -SALUD VIDA EPS.
RADICADO: 680013333013 **2018-0200-00**
PROVIDENCIA: DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el despacho a tramitar solicitud de adición del auto del 30 de agosto de 2019¹ en cuanto a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA** al médico **ANTONIO JOSÉ MAJJUL CASTILLO**, conforme a memorial del 05 de septiembre de 2019, bajo los siguientes:

A. HECHOS

1. Que la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.-FUNDAMEP- suscribió contrato con el médico ANTONIO JOSÉ MAJJUL CASTILLO No. FMPSM-1203 con el objeto de: *“que en forma independiente y/o exclusiva el contratista preste a los usuarios (activos y/o pensionados) y sus beneficiarios afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asignados al contratante en la zona 1 los tipos de servicio de salud médico asistenciales”*; el cual fue suscrito el 01 de abril de 2013 con una vigencia del 01 de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2016².

2. Que la señora MARY RODRÍGUEZ RIVERA fue atendida por la I.P.S. Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.-FUNDAMEP- y tuvo como médico

¹ Folio 32-33

² Conforme contrato 1203 a folio 16 a 22.



tratante al ginecólogo ANTONIO JOSÉ MAJJUL CASTILLO, conforme se extrae de la historia clínica aportada con la demanda, visible a folios 29 a 32.

B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: ***“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”***, e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”



C. CASO CONCRETO:

La Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. –FUNDAMEP–, presentó solicitud de llamamiento en garantía el 18 de febrero de 2019³, y siendo que el traslado de la demanda corrió del 09 de noviembre de 2018 al 19 de febrero de 2019, se encontraba en término para hacerlo.

Por lo cual, se tiene que FUNDAMEP sustenta el llamamiento en garantía en contrato de prestación de servicios médicos asistenciales No. FMPS-1203, del cual se deriva un derecho de carácter contractual que le permite solicitar que el médico ginecólogo ANTONIO JOSÉ MAJJUL CASTILLO sea llamado al proceso.

D. DECISIÓN:

En tal virtud, la solicitud de llamamiento realizada por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. al médico tratante al ginecólogo ANTONIO JOSÉ MAJJUL CASTILLO está basada en la convicción razonable de que tiene un derecho de naturaleza contractual a exigirle que responda en el evento que las pretensiones de la demanda prosperen; de manera que, será a lo largo del proceso, cuando se determine, si le asiste responsabilidad a la reparación integral del perjuicio que llegara a sufrir o al reembolso de las sumas que le sean ordenadas cancelar, de acuerdo con lo que resulte probado, y el alcance y exigibilidad efectiva del derecho reclamado por éstos, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. al médico ginecólogo ANTONIO JOSÉ MAJJUL CASTILLO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a ANTONIO JOSÉ MAJJUL CASTILLO, conforme lo dispone el artículo 200 del CPACA.

³ Folio 13 cuaderno de llamamiento.



TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía ANTONIO JOSÉ MAJJUL CASTILLO por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación personal.

CUARTO: REQUIÉRASE a la apoderada de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, aporte copia de: **a)** la demanda, **b)** su contestación de la demanda, **c)** su solicitud del llamamiento, **d)** auto que admitió el llamamiento, y **e)** del pago del valor de notificación correspondiente a \$8.000.° que consignará a la cuenta del Banco Agrario No. 3082000006366 convenio 13476.

QUINTO: Si la notificación al llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</p> <p>BUCARAMANGA. 10 DE FEBRERO DE 2020. EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO N° 13</u></p> <p>FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.</p>  <p>DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN Secretario.</p>
--



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. CLÍNICA GUANE
Nit. 804-006-936-2
DEMANDADO: MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ
CÁCERES Y OTROS
RADICADO: 680013333013 **2018-00326 00**

Observa este Despacho que la presente demanda solo fue admitida contra los señores MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ CACERES y EDWIN ANTONIO PRADA RAMIREZ, pese a que la entidad demandante presentó un memorial¹ adicionando la demanda, teniendo además como demandados a los señores JORGE ERNESTO MERCHÁN HERRERA y HERVIN GUERRERO FLÓREZ, la que es procedente conforme a lo previsto por el artículo 173.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda*”.

Así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la entidad demandante. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ADMITE LA REFORMA de la demanda presentada por la entidad demandante mediante escrito visible a folios 67 a 79 del expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por ende **SE ADMITE** la demanda contra los nuevos demandados JORGE ERNESTO MERCHÁN HERRERA y HERVIN GUERRERO FLÓREZ.

SEGUNDO. La notificación del presente auto a los demandados MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ CÁCERES y EDWIN ANTONIO PRADA RAMIREZ, quienes se encuentran notificados personalmente (F. 89) y por aviso (F. 107), respectivamente, así como al Ministerio Público, se surtirá por estados.

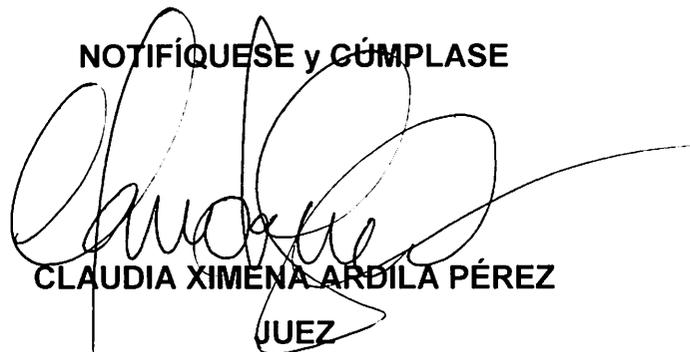
¹ Folios 67-79.

TERCERO. Correr traslado de la reforma de la demanda, a las personas mencionadas en el numeral anterior, conforme el inciso 1° del artículo 173 del CPACA, es decir por la mitad del término inicial, correspondiente a quince días.

CUARTO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a los nuevos demandados, JORGE ERNESTO MERCHÁN HERRERA y HERVIN GUERRERO FLÓREZ de conformidad con lo previsto por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 291 a 293 de la Ley 1564 de 2012. **ADVIÉRTASE**, que una vez surtida la notificación correrá el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que proceda a dar contestación de la demanda.

CINCO: RECONOCER personería para actuar al abogado JULIO EDUARDO VARGAS SARMIENTO, con cédula de ciudadanía 91'233.825 y T.P. 48.038, como apoderado principal de MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ CACERES, según poder visible a folio 96.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jjbd

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 10 de febrero de 2020, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 13**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESTHER ÁLVAREZ DE LINDARTE C.C. No. 37.791.308.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 2018-00423 00

Procede el despacho a RESOLVER las solicitudes de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formuladas por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., bajo los siguientes:

A. HECHOS

1. INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

- 1.1 Que entre la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA se celebró el contrato de concesión número 162 del 27 diciembre de 2011, siendo aquella cesionaria y esta cedente, para el “suministro, implementación, montaje, programación, operación, administración, mantenimiento, expansión y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca (Santander)”.
- 1.2 Que el contrato de concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011 se encontraba vigente¹ para la fecha de ocurrencia de la infracción de tránsito impuesta a la demandante, es decir para el 01 de diciembre de 2017².

2. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- 2.1 Que en virtud del contrato de concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011, se constituyeron las pólizas Nos. 96-44-101100279 seguro de cumplimiento estatal y 96-40-

¹ El plazo de ejecución de la concesión se estipuló en 15 años.

² Folio 17 del cuaderno principal.

101031738 seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento, vigentes del 04 de enero de 2014 al 04 de enero de 2020 a favor de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca, por lo cual se encontraban vigentes las pólizas reseñadas para el 01 de noviembre de 2018 fecha en la que la señora ESTHER ÁLVAREZ DE LINDARTE radicó³ esta demanda.

B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: ***“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”***, e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

³ Folio 26.

C. CASO CONCRETO:

Los llamamientos realizados por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A. fueron presentados el 15 de noviembre de 2019, habiéndose surtido **la última notificación el 27 de agosto de 2019⁴**, al día siguiente hábil empezaron a correr los 25 días de traslado común contemplado en el artículo 199 del CPACA. Tras estos 25 días iniciales, corrió el traslado de 30 días establecido en el artículo 172 del CPACA, para que contestaran la demanda, propusieran excepciones, solicitaran pruebas, **llamaran en garantía** o presentaran demanda de reconvención. De tal modo, los dos términos de notificación y contestación que suman 55 días, partieron **del 28 de agosto de 2019 al 15 de noviembre de 2019**. Por lo cual, **los llamamientos en garantía fueron presentados en el término para hacerlo y derivaban de un derecho de carácter contractual** originado en un contrato de concesión y pólizas de responsabilidad civil que les permite solicitar su llamamiento al proceso.

Conforme el inciso 4 del artículo 140 del CPACA cuando en *“la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión de la ocurrencia del daño”*.

De otro lado se observa que la abogada ESME LICETH HERNÁNDEZ PUCHE presentó renuncia⁵ al poder, cumpliendo con el respectivo aviso al poderdante⁶ y que el apoderado demandante EDGAR BALCÁRCEL REMOLINA allega sustitución de poder.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.;

⁴ Conforme constancia secretarial a folio 67 del cuaderno I.

⁵ Folios 85 del cuaderno principal.

⁶ Folios 86 del cuaderno principal.

conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., por intermedio de sus representantes legales.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las llamadas en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación personal.

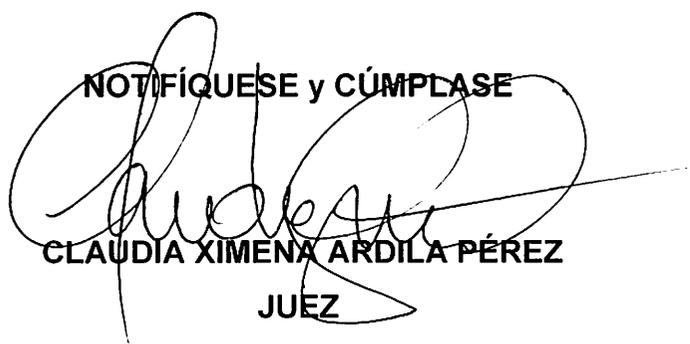
CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, **aporte dos copias** de: **a)** la demanda, **b)** su contestación de la demanda, **c)** auto que admitió el llamamiento, y **d)** del pago del valor de notificación correspondiente a \$8.000 por cada llamado, que consignará en la cuenta 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

QUINTO: Si la notificación individual a las llamadas en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, los llamamientos serán ineficaces respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada ESME LICETH HERNÁNDEZ PUCHE quien funge como apoderada sustituta de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución que realiza el abogado principal EDGAR EDUARDO BALCÁRCCEL REMOLINA a CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, conforme lo estatuido en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 10 DE FEBRERO DE 2020. EL
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO
Nº 13
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P.M.



DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOBPSER ABDUL PINTO CARDENAS C.C. No. 91'492.561
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 2018-00447 00

Procede el despacho a RESOLVER la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, bajo los siguientes:

A. HECHOS

1. INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

1.1 Que entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA se celebró el contrato de concesión número 162 de diciembre 27 de 2011, siendo aquella cesionaria y esta cedente, para el “suministro, implementación, montaje, programación, operación, administración, mantenimiento, expansión y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca (Santander)”.

1.2 Que el contrato de concesión No. 162 de diciembre 27 de 2011 se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de la infracción de tránsito impuesta al demandante, es decir durante el 5 de diciembre de 2016 y el 17 de marzo de 2017¹.

B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: “**quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un**

¹ Folio 1 del cuaderno principal.

tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”, e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

C. CASO CONCRETO:

Los llamamientos realizados por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS fueron presentados el 26 de septiembre de 2019, habiéndose surtido la última notificación el 9 de julio de 2019², al día siguiente hábil empezaron a correr los 25 días de traslado común contemplado en el artículo 199 del CPACA. Tras estos 25 días iniciales, corrió el traslado de 30 días establecido en el artículo 172 del CPACA, para que contestaran la demanda, propusieran excepciones, solicitaran pruebas, **llamaran en**

² Conforme constancia secretarial a folio 30 del cuaderno 1.

garantía o presentaran demanda de reconvención. De tal modo, los dos términos de notificaciones y contestación que suman 55 días, partieron **del 10 de julio de 2019 hasta el 26 de septiembre de 2019**. Por lo cual, **los llamamientos en garantía fueron presentados en el término para hacerlo y derivaban de un derecho de carácter contractual** originado en un contrato y pólizas de responsabilidad civil que les permite solicitar su llamamiento al proceso.

De otro lado se observa que el abogado EDWIN JAVIER CHACÓN GALEANO presentó renuncia³ al poder⁴, cumpliendo con el respectivo aviso al poderdante⁵.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTANSE los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por: por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS; conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., por intermedio de sus representantes legales.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las llamadas en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación personal.

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, aporten copia de: **a)** la demanda, **b)** su contestación de la demanda, **c)** auto que admitió el llamamiento, y **d)** del pago del valor de notificación correspondiente a \$8.000, que consignará en la cuenta 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

³ Folios 47 del cuaderno principal.

⁴ Folio 4 del cuaderno de llamamiento en garantía.

⁵ Folios 48 del cuaderno principal.

QUINTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. de todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SIETE: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado EDWIN JAVIER CHACÓN GALEANO quienes funge como apoderado principal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ÁRDILA PÉREZ
JUEZ

jjbd

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</p> <p>BUCARAMANGA, 10 DE FEBRERO DE 2020. EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO Nº 13</u> FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.</p> <p>DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN Secretaria.</p>
--